

San Juan de Pasto, trece (13) de enero de 2021

Doctor
FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS E.

*Ref: ACLARACIÓN DE FALLO DE TUTELA
(Principio de interpretación más favorable a la
efectividad de los derechos fundamentales, efecto
útil de las sentencias y principio pro homine)*

Rad: 2020-00136

*Accionante MARTHA SOFÍA GONZALEZ Y
OTROS*

Accionado: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI, mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía número 30738251 de Pasto, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 285 del Código General del Proceso, concurre en oportunidad legal con el fin de solicitar la aclaración del fallo de tutela de primera instancia de fecha 12 de enero de 2021, por los siguientes motivos:

I. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que la aclaración de los fallos procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Tal y como se desprende de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el trámite de la aclaración de la sentencia se admite en las acciones de tutela, aclaración que en caso de dudas sobre la forma de cumplimiento procede frente al fallador de primera instancia. Así, en el **Auto 253 de 20071** dispuso:

*“Al respecto, la Sala recuerda que la competencia para velar por el cumplimiento de los fallos de tutela **y establecer la forma como éstos deben cumplirse, reposa***

1 Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2007/A253-07.htm#_ftn8

en cabeza de los jueces de primera instancia. Estos, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; coligiéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto”.

De lo anterior se concluye que los fallos de tutelas son susceptibles de aclaración y que la competencia para establecer la forma como se deben cumplir reposa en los jueces de primera instancia, quienes a su vez se encuentran compelidos en la interpretación de las normas y sentencias proferidas, **a garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y el principio del efecto útil de las sentencias.**

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

El objeto de la aclaración es el **NUMERAL TERCERO** del fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2021, dentro del radicado 2020-00136, proferido por su despacho, que a su tenor literal reza:

“TERCERO.- Para la efectividad del amparo constitucional, ordenar que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19. Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo”

Los conceptos y frases en cuestión hacen parte de la parte resolutive y ofrecen verdaderos motivos de duda, por cuanto surgen dos interpretaciones, la primera de ellas es la obligación de realizar todo el proceso electoral dentro del término de 1 mes, y la segunda de ellas, el inicio de gestiones y acciones para la realización del proceso electoral dentro del término de 1 mes, como lo es el proferir el Acuerdo que reglamenta y convoca las elecciones, poniendo de presente que la segunda de ellas es la única que se adopta a los principios de interpretación favorable a los derechos fundamentales, efecto útil de las sentencias y especialmente al deber de los funcionarios judiciales de adoptar interpretaciones que den mayor efectividad a la verdadera protección de los derechos fundamentales sustanciales, como se sustentará en el siguiente acápite.

III. MOTIVOS DE LA ACLARACIÓN

Mediante fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2021, su despacho dispuso TUTELAR los derechos fundamentales **a elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación y debido proceso** de los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.336.662 expedida en Pasto; **MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.738.251 expedida en Pasto; **JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto; **ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto; KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.085.327.370 expedida en Pasto.

En consonancia con lo anterior, su honorable despacho ordenó a la Universidad de Nariño **proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes**, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19. **Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.**

No obstante, la frase “*proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de rector y sus representantes*” y “*Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído*” ofrecen verdaderos motivos de duda al menos por dos argumentos que se encuentran sustentados **en el deber de los jueces de adoptar las interpretaciones más favorables a los derechos fundamentales y en el principio de efecto útil de las sentencias judiciales,** por cuanto surgen dos interpretaciones, la primera de ellas es la obligación de realizar todo el proceso electoral dentro del término de 1 mes, y la segunda de ellas, el inicio de gestiones y acciones para la realización del proceso electoral dentro del término de 1 mes (al menos el acto inicial de convocatoria y definición de cronogramas y etapas), como lo es el proferir el Acuerdo que reglamenta y convoca las elecciones, poniendo de presente que la segunda de ellas es la única que se adopta a los principios de interpretación favorable a los derechos fundamentales, efecto útil de las sentencias y especialmente al deber de los funcionarios judiciales de adoptar interpretaciones que den mayor efectividad a la verdadera protección de los derechos fundamentales sustanciales.

A continuación, se expondrán los argumentos para acoger la interpretación en virtud de la cual se concede el término de 1 mes para que la Universidad de Nariño Profiera el Acuerdo que reglamenta y convoca a elecciones, que no para la totalidad de la realización del proceso electoral:

i) **Imposibilidad de realizar la totalidad del proceso electoral en el término de 1 mes, en respeto del derecho fundamental tutelado al debido proceso**

El primero de los argumentos se encuentra fundado en que el sentido de la parte motiva como la resolutive del fallo de tutela del 12 de enero de 2021, es el de proteger el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, sin embargo, la decisión judicial incluye la expresión “*proceda a adelantar*” la realización de un evento democrático a través de herramientas virtuales, de lo cual se desprenden 2 posibles interpretaciones, la primera de ellas es la realización propiamente de las elecciones en el término de 1 mes y la segunda, el inicio de acciones y gestiones para la realización de las elecciones en dicho término, sin que las elecciones propiamente dichas deban obligatoriamente realizarse en ese lapso de tiempo.

En este escenario, la primera de las interpretaciones, a saber, la realización de las elecciones dentro del término de 1 mes, redundaría en la violación del derecho fundamental debido proceso que fue tutelado por el mismo fallo de fecha 12 de enero de 2021, toda vez que el proceso de elección de rector comporta una invitación pública a toda la comunidad universitaria que debe abrirse en un lapso de tiempo prudencial y que permita la participación plural y la implementación de un sistema de voto electrónico que a la fecha no existe dentro de la Universidad de Nariño y que difícilmente puede ser implementado en el término de 1 mes, pues implica el previo proceso de contratación de un sistema de votación electrónica.

Así las cosas, la interpretación en virtud de la cual la totalidad del proceso electoral de rector de la Universidad de Nariño deben realizarse en 1 mes a partir de la notificación de un fallo, amenaza con hacer nugatorio e ilusoria la protección al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD, pues no comporta un tiempo suficiente que permita la participación plural de toda la comunidad universitaria, las diferentes etapas del proceso electoral y la contratación y/o adquisición de un sistema electrónico de votación.

Específicamente, el término de 1 mes es insuficiente para realizar la totalidad del proceso electoral, pues dicho proceso electoral comporta un número plural de etapas que garantizan los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad universitaria, que como se aprecia en el *ACUERDO NUMERO 047 (8 de agosto de 2017) Por el cual se adopta el reglamento de garantías y transparencia electoral para adelantar el proceso de elección de Rector, Decanos de Facultades y Directores de Departamento de la Universidad de Nariño para el periodo estatutario 1º de Enero de 2018 – 31 de Diciembre de 2020*, comprende:

1. Proferir un Acuerdo que reglamente y convoque el proceso electoral.

2. Las reglas deben garantizar A). Secreto del voto: B). Publicidad del escrutinio: El escrutinio es público. C). Eficacia del voto. D). Voto libre
3. Debe concederse un término para que los candidatos elaboren y presenten un Plan de Gobierno el cual debe contener objetivos, estrategias y compromisos académicos y administrativos y darlo a conocer a la comunidad.
4. Debe disponerse un tiempo de inscripción de los candidatos para que estos acrediten que cumplen los requisitos para el cargo.
5. Debe disponer un tiempo para que la Dirección del Aula de Informática para su publicación en la página web de la Universidad el plan de gobierno de los candidatos.
6. Debe disponerse de un tiempo para que la Oficina de Control y Registro Académico (OCARA), entregue las listas de estudiantes habilitados para votar en las elecciones de Rector, Decanos y Directores de Departamento y a la Vicerrectoría Académica y Vicerrectoría de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales (VIPRI), las listas de profesores habilitados para votar en estas mismas elecciones, así como un lapso para su publicación y las eventuales impugnaciones a las mismas.
7. Debe publicarse las listas oficiales y definitivas vía Internet y en las carteleras de las dependencias encargadas de su expedición, fecha a partir de la cual no se podrá realizar ninguna modificación o adición, ni presentar impugnaciones
8. Debe disponerse de un tiempo para que los candidatos renuncien a su candidatura.
9. La Universidad de Nariño debe disponer de un término prudencial para crear un sistema seguro de votación electrónica y/o su eventual adquisición, con todas las reglas que comportan las normas de contratación de un Órgano Autónomo del Estado.

Como quedó claramente expuesto, el proceso de elección a rector de la Universidad de Nariño comprende un número plural de etapas y reglas que no son más que la efectiva garantía del **DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO** en el caso concreto y que son imposibles de garantizar en el término de 1 mes, ya que la experiencia demuestra que debe disponerse de un tiempo de 3 meses aproximadamente a partir de la publicación del Acuerdo que reglamenta el proceso electoral, mismo que en el caso que nos ocupa no ha sido ni siquiera proferido y para el cual también debe concederse de un tiempo adicional para su elaboración, atendiendo que sería la primera vez en la historia que se realizaría una votación electrónica para rector de la Universidad de Nariño.

Por otra parte, la interpretación que más favorece la garantía del derecho fundamental sustancial tutelado por su despacho es aquella en virtud de la cual **se concede el término de 1 mes para proferir el Acuerdo que reglamenta el proceso electoral y convoca elecciones**, dado que constituye precisamente el núcleo duro de la garantía al derecho fundamental al debido proceso, el cual sería pretermitido de acogerse la primera de las interpretaciones, poniendo de presente que las condiciones actuales de la pandemia requieren de un tiempo razonable para la creación de reglas claras para la realización de la que sería la primera elección virtual en la historia de la Universidad de Nariño, así como la creación, implementación y/o adquisición de un sistema de votación electrónico.

Recuérdese que es obligación del juez constitucional optar por una interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-551 de 2010:

*“Esto además, en virtud de la obligación que tiene el Juez, de optar por la solución que se adecue más a la realización de los fines de la Carta Fundamental y **también de preferir la interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales**”*

Igualmente, en auto 253 de 2007 y en Sentencia de Unificación 1158 de 2003, el alto tribunal estableció que es competencia del juez de primera instancia establecer la forma como deben ser cumplidos los fallos de tutela, esto con el único propósito de **“garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; coligiéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto”**

A su vez, con relación al principio útil de las sentencias, el juez constitucional se encuentra revestido de todas las facultades para hacer efectivo el derecho material:

*“En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. **Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material” (Auto 132 de 2012)***

Además de todas las facultades y obligaciones que recaen sobre el juez constitucional cuyo propósito es la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, el **PRINCIPIO PRO HOMINE** impone la adopción de la interpretación que sea más favorable a la protección de los derechos de los accionantes:

*“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. **(Sentencia C-448 de 2014)***

En las condiciones analizadas, la interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales tutelados y atendiendo al efecto útil de las sentencias judiciales que deben regir la administración de justicia, es que aquella en virtud de la cual, la Universidad de Nariño dispone del término de 1 mes para proferir el Acuerdo que reglamenta el proceso electoral y convocar elecciones para elegir rector de la Universidad de Nariño, para que posterior al término de un mes, se pueda iniciar el desarrollo normal de las etapas que garanticen los derechos fundamentales objeto de esta acción constitucional.

Dicha interpretación es la más favorable y es la que produce consecuencias jurídicas en el sentido **de proteger verdaderamente los derechos fundamentales tutelados por su despacho**, toda vez que permite un tiempo razonable para crear reglas electorales que se adecúen al contexto inédito de la pandemia y a su vez permite el normal desarrollo de las etapas del proceso electoral, las cuales buscan garantizar el núcleo duro del derecho fundamental del debido proceso de toda la comunidad universitaria, de lo contrario, la realización de la totalidad del proceso electoral implicaría la adopción de reglas que no son razonables ni proporcionales, ni se acompasan con la entidad de las garantías que deben comprender el proceso electoral, mucho menos con su naturaleza, que es la elaboración

de un plan de gobierno de los candidatos, su publicidad y escenarios de participación y discusión con la comunidad universitaria.

ii) **Garantía real y efectiva de los accionantes en la participación de la elección a rector, en consonancia con los derechos fundamentales tutelados.**

El segundo de los argumentos que sustentan la adopción de la interpretación en virtud de la cual el fallo de tutela del 12 de enero de 2021 concede el término de 1 mes para que el Consejo Superior de la Universidad de Nariño profiera el Acuerdo que reglamenta y convoca elecciones de rector de la Universidad de Nariño, es porque es la única que otorga una efectividad verdadera y sustancial a los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A ELEGIR Y SER ELEGIDO**, tutelados por su despacho y reconocidos a nosotros los accionantes.

Lo anterior, por cuanto la realización de la totalidad del proceso electoral dentro del término de 1 mes impediría mi participación como candidata, la de los señores vicerrectores Jairo Guerrero y Álvaro Burgos y la de cualquier persona que desee postularse como candidato en la elección del cargo de rector de la Universidad de Nariño, y por esta vía vulneraría de manera definitiva nuestro derecho a **ELEGIR Y SER ELEGIDO**, mismo que precisamente fue tutelado y reconocido por su honorable despacho, atendiendo que nosotros como accionantes en la actualidad ocupamos cargos directivos en la institución (así como otros docentes que se encuentren interesados en ser candidatos) y que el artículo 125 del Estatuto General de la Universidad dispone que quien aspire al cargo de rector de la Universidad de Nariño, siendo miembro del Consejo Superior, **o quien ostente cargo de dirección o comisión administrativa, debe renunciar a la corporación o a su cargo de dirección o comisión, según sea el caso, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de la elección.**

De esta manera, la súbita programación del evento electoral dentro del término de 1 mes, derivada de una de las interpretaciones, se traduciría en la automática inhabilidad de quienes somos accionantes y **haría nugatorio e ilusoria la totalidad del fallo proferido por su despacho**, especialmente de quienes inicialmente elevamos la solicitud de amparo preocupados precisamente por la imposibilidad de postular nuestros nombres y los de otros docentes que fueron vinculados, a cargo de rector de la Universidad de Nariño.

A pesar de que el fallo proferido por su honorable despacho es claro en establecer las numerosas violaciones a nuestros derechos fundamentales y ordenar la protección de aquellos, la concreción de la orden contenida en el numeral tercero en el sentido de realizar todo el proceso electoral dentro del término de 1 mes, no concedería el término razonable para permitimos renunciar con dos meses de anticipación a la fecha de elección de conformidad con el artículo 125 del Estatuto General, provocando en la práctica la total desprotección de los derechos tutelados por su despacho, así como la imposibilidad de otras personas que a la fecha ocupan cargos de dirección de participar en el proceso electoral como candidatos, cuando precisamente el objeto de reproche de la acción constitucional fue la imposibilidad de que la comunidad universitaria en general participara en dicho proceso, ya sea a través de su sufragio o a través de su postulación como candidato.

En ese orden de ideas, la interpretación que se abre paso y se impone necesaria para la efectiva protección de los derechos fundamentales tutelados, es aquella en virtud de la cual se concede el término de 1 mes para adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de proferir el Acuerdo que reglamenta y convoca las elecciones, **Acuerdo que deberá fijar una fecha para la celebración de las elecciones que permita la renuncia con dos meses de anticipación de quienes ocupen cargos de dirección en la institución.**

Dicha solicitud de aclaración responde al sentido y la comprensión integral del fallo de tutela proferido por su despacho, el cual decidió proteger los derechos fundamentales de nosotros los accionantes y a su vez, entraña la realización de un evento verdaderamente democrático y que permita la participación de todos en condiciones de igualdad, incluso de

aquellos quienes a la fecha ocupan cargos de dirección y que ante la súbita programación de un evento electoral en un 1 mes, quedarían inhabilitados de plano sin haberseles permitido renunciar a sus cargos, conforme al artículo 125 del Estatuto General.

Por las anteriores consideraciones, rogamos que su honorable despacho aclare la parte resolutive del fallo de tutela, tomando como criterio de interpretación la obligación de hacer real y efectiva la protección de los derechos tutelados.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta el deber del juez constitucional y las facultades de las cuales se encuentra revestido en preferir la interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, atendiendo al efecto útil de las sentencias judiciales y al principio de interpretación PRO HOMINE, solicito:

“ACLARAR el numeral tercero del fallo de tutela del 12 de enero de 2021 dentro del radicado 2020-00136, bajo el entendido que se concede el término de 1 MES a partir de la notificación del fallo, para proferir el Acuerdo que reglamenta el proceso electoral y para **convocar** las elecciones, fecha que en todo caso deberá respetar y prever el término de 2 meses para que los accionantes y quien sea que ocupe cargos de dirección y deseen postularse como candidatos a rector de la Universidad de Nariño, renuncien a los mismos, conforme al artículo 125 del Estatuto General, lo anterior con el fin de hacer real y efectiva la protección de los derechos fundamentales tutelados”

No obstante, solicito haga uso de todas las medidas que considere necesarias, con el fin de que el fallo de tutela proferido por su despacho sea efectivamente cumplido y garantice el respeto de los derechos tutelados.

Atentamente,

MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI.

C.C 30738251

Docente y Vicerrectora Académica de la Universidad de Nariño.

Dirección de notificaciones: masogo@gmail.com